



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO No. 553
ASUNTO: TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A OMAR JULIAN URIBE HURTADO EN CALIDAD DE CESIONARIO DE GARANTÍA HIPOTECARIA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: IVAN PATIÑO GÓMEZ
DEMANDADOS: LIBARDO ANDRES MANRIQUE Y OTRO
RADICADO: 63-130-3112-001-2018-00116-00

Calarcá Q., cuatro de junio del dos mil veintiuno

En auto del 14 de septiembre del 2020 se dispuso la notificación del señor Omar Julián Uribe Hurtado, en su calidad de cesionario de la garantía hipotecaria que pesa sobre los inmuebles objeto de litigio que fuera cedida por una de las acreedoras hipotecarias, esto es, la señora Nohemy Hurtado de Uribe¹.

Mediante correo electrónico recibido en el buzón de este despacho el 18 de octubre del 2020 (*día no hábil*), el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá desde la dirección electrónica j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió a este despacho correo electrónico del 15 de octubre del 2020 enviado a ese despacho judicial desde la dirección julianfelipe1969@yahoo.com², mensaje en el cual se indica “*Radicado: 631303112001-2018-00116-00 proceso: PERTENENCIA DEMANDANTE: IVAN PATIÑO GOMEZ, DEMANDADAS: LIBARDO ANDRES MARIQUE Y OTRO.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CALARCA

EN MI CALIDAD DE CESIONARIO LEGAL DEL CRÉDITO HIPOTECARIO CONTENIDO EN LA ESCRITURA NUMERO 591 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013, OTORGADA EN LA NOTARIA ÚNICA DE CIRCASIA QUINDIO, HIPOTECA LA CUAL EN COPIA SE ANEXA LA PRESENTE DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS TITULOS VALOR Y LA RESPECTIVA NOTA DE CESION, POR MEDIO DE LA PRESENTE, MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LA DEMANDA, POR CONDUCTA CONCLUYENTE OMAR JULIAN URIBE HURTADO C.C. 7.557.848 correo: julianfelipe1969@yahoo.com”, adjuntándose a dicho mensaje archivos

¹ Archivo 003 del expediente digital

² Archivos 006 a 025 del expediente digital

PDF con imágenes de letras de cambio, nota de cesión y escritura pública 591 del 13 de noviembre del 2013 de la Notaria Única del Circulo de Circasia.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el inciso primero del artículo 301, prevé la notificación por conducta concluyente de una parte o un tercero, cuando manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, en el presente caso del texto del correo electrónico se desprende que el señor Omar Julián Uribe Hurtado, conoce el proceso, pues menciona la radicación, las partes y clase de proceso y a más de ello refiere darse por notificado de la demanda, por su parte, en concordancia con la norma anterior, el artículo 2 del Decreto 806 del 2020 dispone que pueden los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles y que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales.

Así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Omar Julián Uribe Hurtado, en su calidad de cesionario de la señora Nohemy Hurtado de Uribe, quien figura como acreedora hipotecaria en los certificados de tradición del en los inmuebles objeto del presente proceso, el día 19 de octubre del 2020, en atención a que se recibió el mensaje en este despacho el 18 de octubre del 2020 fuera del horario de cierre del despacho, por lo que se entiende recibido el día hábil siguiente artículo 109 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, encontrándose el presente asunto a despacho para resolver sobre tal petición, a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente proveído dispone el notificado del término de tres (3) días, para solicitar el acceso al expediente, y una vez vencido este término comenzará a correr el termino de veinte (20) días de traslado de la demanda, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 91, inciso 2 del CGP.

Una vez, notificado por estado el presente proveído, compártase vínculo de visualización del expediente permanente a los apoderados de las partes a los correos electrónicos reportados para el proceso josenorbeyocampomesa@gmail.com, raul988@hotmail.com y abogadogb@gmail.com, de la misma manera remítase el mismo al notificado por conducta concluyente a la dirección informada por este en el mensaje de correo electrónico julianfelipe1969@yahoo.com .

De otra arista, se observa que no ha dado cumplimiento la parte demandante a lo ordenado en el numeral séptimo del auto adiado a 12 de septiembre del 2017, que dispuso citar a Orlanda Uribe de Cano, en su calidad de acreedor hipotecario, en consecuencia y toda vez que tal actuación es necesaria para continuar con el trámite del presente asunto, se requiere la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico, realice la notificación de la señora Orlanda Uribe de Cano, a la dirección física previamente informada al despacho.

La notificación podrá realizarse conforme lo permite la normativa vigente, esto es, a dirección física o correo electrónico que previamente se comunique al despacho, en caso de que se opte por notificación en dirección física, tal diligencia deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y 291 del CGP, indicándose tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial³ para que pueda comparecer la citada, en atención a que no se está prestando el servicio de manera presencial en la sede física del despacho, con fundamento en las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a las restricciones de acceso a las sedes de los despachos judiciales. Y en caso de que se pretenda realizar la notificación por correo electrónico conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en todo caso cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma y la sentencia de Constitucionalidad 420 del 2020 que la declaró condicionalmente exequible.

Se advierte a la parte demandante que si vencido el término anterior, no cumple la anterior carga procesal, se declarará el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

³ *Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46>, así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 067

DEL 08 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

--

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9675ec3db0f01eac9d712c044c68b990afdd7537752acf57afd2ebf18998c00

Documento generado en 04/06/2021 06:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**